

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR NANCY YINETH BETANCOURT  
BETANCOURT en representación de su menor hijo JUAN EMMANUEL  
ROJAS BETANCOURT CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00058-00

Quetame, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Nancy Yineth Betancourt Betancourt en representación de su menor hijo Juan Emmanuel Rojas Betancourt contra Convida E.P.S.'S

**ANTECEDENTES**

1. Nancy Yineth Betancourt Betancourt interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su menor hijo Juan Emmanuel Rojas Betancourt, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que, reside con su pequeño de 8 meses de edad en la Vereda Hoya Baja, sector Tausuta (vía sáname) del municipio de Quetame; que éste cuenta con un antecedente de hospitalización por fisura de paladar duro con labio leporino, por lo que es de suma urgencia una intervención quirúrgica para evitar perjuicios irremediables en su salud, imagen y personalidad.

Indica que el 30 de julio de 2021 en cita médica, se le ordenó valoración por cirugías maxilofacial y plástica. Que el 5 de agosto del mismo año se le autorizaron los procedimientos de: *"1. Consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, en la Fundación Hospital de la Misericordia. 2. Consulta por primera vez por especialista en cirugía maxilofacial en la Fundación Hospital de la Misericordia. 3. Transporte ambulatorio diferente a ambulancia, para acudir a citas médicas el 17 de agosto de 2021 a las 7 a.m"*. No obstante lo anterior, arguye que el 17 de agosto el servicio de transporte autorizado por Convida E.P.S.'S no fue proporcionado y se vio en la necesidad de solicitar prestado la suma de \$160.000.00 para asumir el pago del transporte y llevar a su hijo a la cita médica que tenía para su desarrollo y recuperación. Que una vez en el Hospital de la Misericordia, el menor no fue atendido por cuanto le manifestaron que Convida E.P.S.'S no tenía convenio con el Hospital; haciéndole perder el dinero que prestó para desplazarse a la cita ante el incumplimiento de Convida en el servicio de transporte, además del tiempo empleado.

*Acción de Tutela  
Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt  
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

Señala que al consultar con Convida E.P.S.'S sobre lo sucedido, le informaron que en efecto, no tienen convenio con esa I.P.S. y por tanto, debía esperar a que se suscriban los convenios o contratos respectivos para recibir la atención en salud. Por lo que resulta evidente que Convida E.P.S.'S está vulnerando y exponiendo de manera grave los derechos fundamentales de su menor hijo Juan Emmanuel.

Arguye que su familia es de escasos recursos económicos, que en la actualidad se encuentra desempleada y no tiene ningún ingreso.

3. Con todo, solicita se tutelen los derechos fundamentales de su menor hijo a la salud, vida, dignidad humana e igualdad y, se ordene a Convida E.P.S. garantice la prestación de los servicios médicos *1. Consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, en la Fundación Hospital de la Misericordia o la IPS que preste de manera eficiente este servicio. 2. Consulta por primera vez por especialista en cirugía maxilofacial en la Fundación Hospital de la Misericordia o la IPS que preste de manera eficiente este servicio*” De igual manera, se le garantice el servicio de transporte para todos los procedimientos médicos que requiera su hijo con el fin de tratar sus afecciones de salud y, se le garantice una atención médica integral para lograr su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables en su salud, imagen y personalidad.
4. Admitida la presente acción, se procedió a vincular al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la I.P.S. Fundación Hospital La Misericordia, ordenándose la notificación de todas las entidades, del mismo modo, se requirió a Convida E.P.S.'S y a la I.P.S. vinculada para que informaran si existe convenio para la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente; entidades que dieron respuesta de la siguiente manera:
  - La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Juan Emmanuel Rojas Betancourt, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado a la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con fisura del paladar duro con labio leporino, por lo cual la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S. Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

De otra parte, resalta que la autorización de consulta con especialista en maxilofacial y cirugía plástica estética y reconstructiva está incluido dentro de los procedimientos financiados con recursos de la UPC, conforme lo estipulado en la Resolución No. 2481 de 24 de diciembre de 2020 y sus anexos técnicos.

En lo referente a la solicitud del servicio de transporte señala que este es un servicio no cubierto por el Plan de Beneficios en salud y que por ende, debe ser prescrito por parte de los médicos tratantes a través del aplicativo MIPRES.

Frente al suministro de viáticos para el paciente y el acompañante, indica que la Secretaría de Salud de Cundinamarca carece de competencia para pronunciarse al respecto, ya que la responsabilidad recae en la E.P.S. la cual define si es viable reconocer este tipo de prestaciones.

Por lo anterior, solicita no se impute responsabilidad a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y por consiguiente, se le desvincule de la presente acción, toda vez que es la E.P.S. Convida, a la que le corresponde la atención integral.

- La Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia, aduce que de acuerdo a la información suministrada por la Gerencia de Operaciones Asistenciales y verificado su sistema de información, no se evidencia que para la fecha mencionada por el usuario en los hechos de la presente acción, el paciente tuviera cita asignada en la entidad.

Por otro lado, señala que no cuentan con una relación contractual vigente con la E.P.S. Convida; sin embargo, advierte que teniendo en cuenta el principio de oportunidad, continuidad e integralidad que debe aplicarse al manejo de la atención de salud de pacientes pediátricos, sugiere no interrumpir de manera alguna el tratamiento que requiere el menor y por consiguiente, remitir de manera inmediata para continuidad de su manejo a una I.P.S. perteneciente a la red de prestadores de servicios de Convida E.P.S., teniendo en cuenta que las autorizaciones generadas por el asegurador son para consultas a realizar de manera ambulatoria.

Para finalizar, indica que frente a los demás requerimientos de la accionante, en cuanto al suministro de transporte, exoneración de copagos y/o cuotas moderadora, tratamiento integral y demás requerimientos del menor, es responsabilidad de la E.P.S. del paciente la entrega de estos de acuerdo a las necesidades del mismo.

Por lo anterior, indica que no existe vulneración a los derechos fundamentales del paciente y, solicita la desvinculación.

- Convida E.P.S.'S, contestó indicando que respecto a la solicitud de los procedimientos médicos relacionados en el escrito de tutela, presentan excusas al usuario por la demora en la realización de los mismos, por cuanto se agotaron los recursos disponibles en la ejecución del contrato, para lo cual solicitan al despacho se les conceda un término de ocho días hábiles, con el propósito de cumplir con la pretensión de

*Acción de Tutela  
Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt  
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

la accionante, ya que ya está haciendo las gestiones para la firma del nuevo contrato con la I.P.S. Hospital de la Misericordia.

De otra parte, en escrito separado, se pronunció respecto de los restantes pedimentos del paciente. En lo referente al servicio de transporte, indican que el municipio de Quetame – Cundinamarca no se encuentra dentro de los municipios establecidos en la Resolución 3512 de 2019, artículo 15, por lo cual, dicho servicio no hace parte del Plan de Beneficios de Salud; por lo anterior, manifiesta que el mismo debe ser ordenado por el médico tratante y radicado de acuerdo a la Resolución 2438 de 2018 en el MIPRES y, advierten que una vez surtido este proceso la E.P.S.'S Convida emitirá respuesta a través de la Oficina Municipal.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, señalan que la entidad garantiza lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario o representante presente ante Convida E.P.S.'S, por ende, se oponen a dicha pretensión en cuanto conceder el tratamiento integral sería incurrir en una violación a la seguridad jurídica, pues se violarían los efectos particulares y concretos que debe tener la acción de tutela.

Con todo, indican que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la subgerente técnico, doctora Molchizu Arango Giraldo conforme lo contemplado en la resolución 1160 de 2016 y, solicitan desvincular de la presenten acción a la E.P.S.'S Convida por carencia actual de objeto para condenar en el entendido que se ha configurado un hecho superado respecto de la prestación de procedimientos médicos y, negar el tratamiento integral y el servicio de transporte.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt*  
*Contra: E.P.S.'S Convida y Otros*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Nancy Yineth Betancourt Betancourt actuando en representación de su menor hijo Juan Emmanuel Rojas Betancourt, refiere que éste de 8 meses de edad fue diagnosticado con ***fisura de paladar duro con labio leporino***, para lo cual le fueron ordenados por el médico tratante y autorizados por la E.P.S.'S Convida los procedimientos de consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva y, cirugía maxilofacial; procedimientos que fueron autorizados realizar en el Hospital de la Misericordia, adicionalmente, aduce que le fue concedido el servicio de transporte para acudir a la I.P.S. a recibir atención médica; no obstante, señala que el servicio de transporte no le fue prestado y que las citas médicas no se cumplieron debido a que el Hospital de la Misericordia no tiene convenio con Convida E.P.S.'S; por lo anterior solicita se ordene a Convida E.P.S.'S garantizar la prestación de los servicios médicos de consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva y, cirugía maxilofacial; prestar el servicio de transporte para poder desplazarse a las citas médicas con el fin de tratar las afecciones de salud de su hijo, por cuanto no cuenta con los medios económicos para conducirlo a las citas, y se le garantice la prestación de un servicio integral para asegurar su pronta recuperación y evitar un perjuicio irremediable a su salud, imagen y personalidad.

Frente al particular la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca indicó que el encargado de prestar los servicios médicos al menor es Convida E.P.S.'S por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción; la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia, señaló que no cuenta con convenio vigente con Convida E.P.S.'S por lo que sugiere se autorice la atención médica en otra I.P.S. que si tenga contrato con la accionada, requiriendo así que, se le desvincule; por su parte Convida E.P.S.'S solicitó al despacho se le conceda un término de 8 días para suscribir convenio con la I.P.S. y se opuso a las pretensiones de la accionante de conceder el servicio de transporte por cuanto debe ser solicitado y autorizado por la plataforma MIPRES y, a que se autorice un tratamiento integral al menor dado que se incurre en una violación a la seguridad jurídica ya que no se puede dejar abierto un fallo a perpetuidad, pues no es posible pronosticar tratamientos, procedimientos y diagnósticos no emitidos por el médico tratante.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Nancy Yineth Betancourt Betancourt indica de manera clara que actúa en representación de su hijo Juan Emmanuel Rojas Betancourt, de 8 meses de edad, y para acreditar su dicho allegó copia del registro civil de nacimiento de éste, visible a folio 8 de expediente, de manera que se advierte que ella es su representante legal y por lo mismo se encuentra legitimada para iniciar esta acción.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Nancy Yineth Beatucourt Betancourt*  
*Contra: E.P.S.'S Convida y Otros*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y las vinculadas de oficio Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y Fundación Hospital La Misericordia son las entidades encargadas de la prestación de los servicios de la menor, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en calidad de beneficiario del régimen subsidiario; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y por último, la I.P.S., por cuanto fue en dicha institución donde se autorizaron los servicios médicos especialistas requeridos por el menor.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna en la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga pues su hijo debe acudir a citas de consulta por primera vez con médicos cirujanos especialistas, ordenes que fueron autorizadas el 5 de agosto de 2021, y programadas las citas para el 17 del mismo mes, las cuales no se cumplieron debido a la terminación del convenio o contrato con la I.P.S., de manera que sólo transcurrieron 3 días desde la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor y la interposición de la acción de tutela lo cual tuvo lugar el pasado 20 de agosto.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere la realización de interconsultas con los especialistas, el servicio de transporte como único medio de acceso al sistema de salud en condiciones de calidad y un tratamiento integral que asegure su pronto recuperación.

<sup>1</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

<sup>2</sup> La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela  
Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt  
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otros  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor Juan Emmanuel Rojas Betancourt, quien con sólo 8 meses de edad presenta fisura de paladar duro con labio leporino, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, no solo por su corta edad si no por su estado de salud, situación que lo hace más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que *“[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte *“[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”*. Advirtió además que *“[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la*

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt*  
*Contra: E.P.S.'S Convida y Otros*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

*discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela” (Sentencia T-513 de 2020).*

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre del menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

El primer tópico se refiere a la falta de prestación de los servicios de “1. Consulta por primera vez por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, y, 2. Consulta por primera vez por especialista en cirugía maxilofacial” los cuales fueron autorizados en la Fundación Hospital La Misericordia, conforme se advierte de las Autorizaciones de Servicios Nos. 2559400020237 y 2559400020230 expedidas por E.P.S.'S Convida, visibles a folios 6 y 7 del expediente; no obstante, según el dicho de la demandante las citas no fueron cumplidas dado que el vínculo contractual entre la I.P.S. Hospital La Misericordia y Convida E.P.S.'S ya había terminado, situación que dejó ver la accionada cuando al descorrer traslado de la acción presentó excusas a la madre del paciente y solicitó al despacho se le concediera un término de 8 días para suscribir nuevamente el contrato, y en igual sentido la Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia indicó que en el momento no cuenta con una relación contractual vigente con la E.P.S.'S Convida.

Frente al particular, es pertinente acotar que la demora en la iniciación de un contrato para atender una patología específica, resulta inexcusable a la E.P.S.'S Convida pues riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y con la función estatal de protección a la salud, pues la efectividad del servicio no se limita a autorizar el procedimiento requerido sino la realización de las interconsultas ordenadas por el médico tratante, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y respeto por el derecho a la salud del menor, a quien no se la ha brindado un servicio continuo, oportuno y de calidad para atender la patología que lo aqueja, que se trata de una **fisura de paladar duro con labio leporino**, la cual debe ser atendida con apremio debido a que su falta de atención y tratamiento oportuno puede traer como consecuencia un deterioro aún más complejo en su estado de salud que puede conllevar a un perjuicio irremediable además de una grave afectación en su imagen física y psicológica y por ende el desarrollo de su personalidad, como lo describe su madre.

Es así que, se le advierte a Convida E.P.S.'S que su actuar negligente y las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud al menor, quien por demás, es un sujeto de especial protección constitucional quien no puede verse sometido a demoras excesivas en la atención y diagnóstico de su padecimiento por razones puramente

*Acción de Tutela  
Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt  
Contra: E.P.S. 'S Convida y Otros  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

administrativas o burocráticas. Es así que se ordenará a Convida E.P.S.'S proceda de manera inmediata a contratar con cualquiera Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de los servicios requeridos por el menor, esto es, interconsultas con especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, y, cirugía maxilofacial pediátricos para dar inicio de manera urgente y prioritaria al tratamiento ordenado por el médico tratante, y de alguna manera aquel logre la recuperación de su salud y calidad de vida.

La segunda petición descrita por el agente oficioso corresponde a que se garantice en lo sucesivo la prestación del servicio de transporte para todos los procedimientos médicos que su menor hijo requiera con el fin de tratar sus afecciones de salud.

Frente al particular, es preciso señalar que el servicio de transporte es un medio de acceso a la atención en salud, al cual se ha referido la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, en la que ha expuesto “(...) *que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud”<sup>3</sup> y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”<sup>4</sup>.*

La Ley 100 de 1993 obliga a las E.P.S. a conformar su red de prestadores de servicios de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios para acceder a los servicios de salud que requieran, con excepción de aquellos municipios a los cuales se les ha reconocido una UPC diferencial para sufragar los costos adicionales en la prestación de servicios como el transporte, ocasionados por la dispersión geográfica y la densidad de la población, excepción en la cual no está incluido el municipio de Quetame, lugar de residencia del menor, tal como lo afirmara la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca con fundamento en la Resolución 2481 de 2020 al descorrer traslado de la acción de tutela (folio 19 vto.).

Ahora bien, también ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que de ocurrir la remisión de un paciente a otro municipio por cuanto no cuenta con la totalidad de la infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Pues dicha situación no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-259 de 2019).

En todo caso, la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), prevé en su artículo 122 el transporte del paciente

<sup>3</sup> Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

<sup>4</sup> *Ibid.*

*Acción de Tutela*  
*Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt*  
*Contra: E.P.S. 'S Convida y Otros*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

ambulatorio, puntualizando en su párrafo: *“Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”*. Lo anterior significa que, dado que en los municipios de Quetame y en la cabecera de circuito Cáqueza no se cuenta con los servicios de interconsultas ordenados por el médico tratante al menor, pues nada distinto se concluye al haber autorizado los mismos en la Fundación Hospital La Misericordia, en la ciudad de Bogotá, donde dicho sea de paso, no contaba siquiera con convenio vigente, es deber de Convida E.P.S. asumir el costo del transporte para el desplazamiento del menor en cumplimiento a las citas médicas.

Adicionalmente, porque se cumplen las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, que permiten al juez de tutela ordenar el servicio de transporte cuando se trate de un caso diferente a los previstos en la Resolución del Ministerio de Salud, siempre que se verifique que: *“(i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida del usuario”*<sup>5</sup>. Aspectos que se encuentran satisfechos a cabalidad en el caso objeto de estudio, pues se cuentan con las ordenes de servicio de *“Consulta de primera vez por especialista en Pediatría cirugía plástica, estética y reconstructiva”* y *“Consulta Especializada primera vez Maxilofacial”*, ordenadas por el médico tratante adscrito al Hospital San Rafael de Cáqueza (folios 10 y Vto.); asimismo, se advierte la manifestación de la agente oficiosa en el hecho décimo del escrito introductorio, que son una familia de muy escasos recursos económicos, que se encuentra desempleada y no cuenta con ningún ingreso monetario, además de que tuvo que prestar la suma de \$160.000 por cuanto no tenía forma de desplazarse a la ciudad de Bogotá, a las citas médicas dado que el servicio de transporte no le fue garantizado por Convida E.P.S., lo que evidentemente demuestra una condición económica precaria, que no fue desvirtuada por las entidades accionadas. Amén de que es indudable que de no efectuarse la remisión del menor a las citas médicas se pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad, pues requiere ser atendido por los médicos especialistas para el tratamiento de su padecimiento de fisura de paladar duro con labio leporino.

En línea con lo expuesto, se ordenará a Convida E.P.S.'S. garantice en lo sucesivo, el servicio de transporte que requiera el menor acompañado de su madre o el adulto que lo asista, dado que se trata de un bebé de escasos 8 meses de edad quien no puede valerse por sus propios medios, y si bien es cierto, no existe prueba de que la accionante haya solicitado el servicio de transporte directamente a la accionada o que éste haya sido ordenado por el médico tratante, se puede extraer de la respuesta de Convida E.P.S.'S a la acción de tutela una negativa de la prestación del servicio requerido, pues adicionalmente, indica que éste debe ser ordenado por el médico tratante y prescrito a través de la plataforma MIPRES para ser sometido a una junta para

<sup>5</sup> Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

*Acción de Tutela  
Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt  
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

validar su aprobación, es decir, se condiciona la garantía en la prestación del servicio, obstáculo administrativo que no puede imponerse en el evento que la E.P.S se encuentre obligada a suministrar el transporte de configurarse algunos de los requisitos previstos en la mentada Resolución 2481 de 2020 y las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional.

En consecuencia, se dispondrá que Convida E.P.S.'S garantice el servicio de transporte del menor junto con un acompañante en los eventos de que el médico tratante formule un servicio, procedimiento, intervención, exámenes, cita o control médico, y en general todo aquello que le sea ordenado en virtud del principio de integralidad para el tratamiento de su padecimiento y, que no sea posible atender en el municipio de residencia del menor.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al menor Juan Emmanuel Rojas Betancourt con el fin de asegurar su pronta recuperación evitar perjuicios irremediable a su salud, imagen y personalidad, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>6</sup>.*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona<sup>7</sup>.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias<sup>8</sup>. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”<sup>9</sup>.*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.*

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al menor Juan Emmanuel Rojas Betancourt una atención médica integral por cuanto, es

6 Sentencia T-124 de 2016.

7 Sentencia T-727 de 2011.

8 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

9 Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de Tutela  
Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt  
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00*

evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el menor, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario, quien recordemos se trata de un menor de escasos 8 meses de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional que padece de fisura de paladar duro con labio leporino, patología que se encuentran claramente diagnosticada y delimitada en su historia clínica de Consulta pediátrica del Hospital San Rafael de Cáqueza allegada a los autos, visible a folio 11; a quién se le ordenó una serie de consultas con médicos especialistas cirujanos plásticos y maxilofaciales de lo cual se infiere razonablemente, van dirigidas a intervenir quirúrgicamente al menor para evitarle un perjuicio irremediable en su salud y afectaciones futuras en su imagen y personalidad, tal como también lo indicara su madre en el escrito introductorio.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar al menor Juan Emmanuel Rojas Betancourt es el relacionado con el padecimiento de fisura de paladar duro con labio leporino, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a la misma patología.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la Fundación Hospital Pediátrico La Misericorida, a los que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por NANCY YINETH BETANCOURT BETANCOURT con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hijo **JUAN EMMANUEL ROJAS BETANCOURT** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Acción de Tutela  
Promovida por Nancy Yineth Beatncourt Betancourt  
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros  
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00058-00

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i)** proceda de manera inmediata a **contratar** con una Institución Prestadora de Servicios de Salud que ofrezca la complejidad de **los servicios requeridos** por el menor Juan Emmanuel Rojas Betancourt esto es, interconsultas pediátricas con **especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, y, cirugía maxilofacial. (ii) garantice el servicio de transporte** del menor junto con un acompañante en los eventos en que el médico tratante formule un servicio, procedimiento, intervención, exámenes, cita o control médico, y en general todo aquello que le sea ordenado en el marco de su tratamiento, que sea prescrito por su médico tratante y, no sea posible atender en el municipio de residencia del menor. **(iii) garantice una atención médica integral** al menor Juan Emmanuel Rojas Betancourt relacionado con el padecimiento de fisura de paladar duro con labio leporino; lo anterior, con fundamento en los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

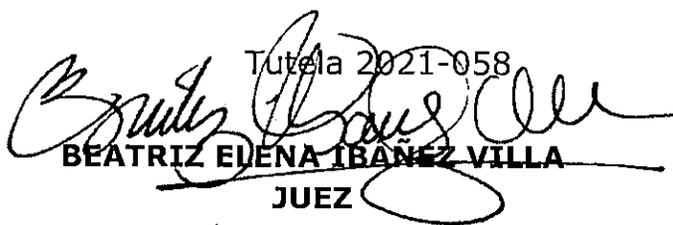
**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SEXTO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela 2021-058  
  
**BEATRIZ EDENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**